

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que el presente proceso fue inadmitido mediante auto del pasado el pasado 27 de mayo de 2022, y notificado por estados el día 01 de junio hogaño. El día 07 de junio de 2022, la parte demandante arrima escrito con el que pretende subsanar los requisitos de inadmisión. A despacho, Medellín, 13 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 006 - 2022 - 00203-00
Proceso	Verbal
Demandantes	Yobany Giraldo Duque.
Demandados	María Alejandra Gaviria Mejía - Luz Marcela Quintero Restrepo - Paulina Machuca Quintero.
Asunto	Inadmite por segunda vez
Interlocutorio	0830

Por medio de auto del 27 de mayo del año en curso, se inadmitió la presente demanda verbal, con el fin de que la parte demandante cumpliera con una serie de requisitos; y entre ellos, se le indicó en dicha providencia, en el numeral segundo inciso quinto, lo siguiente: “...Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de aclarar qué tipo de responsabilidad civil, contractual y/o extracontractual, tienen las señoras Luz Marcela Quintero Restrepo y Paulina Machuca Quintero, frente al demandante el señor Yobany Giraldo Duque...”

Dentro del término previsto para ello, la parte demandante arrimó escrito, y documentos, con los que pretende subsanar la inadmisión de la demanda.

Respecto al requisito del numeral segundo inciso quinto, anteriormente indicado, la parte demandante manifestó: “...Así, conforme lo dispuesto en el Artículo 2344 del Código Civil, la señora PAULINA MACHUCA QUINTERO y MARCELA QUINTERO RESTREPO **comparten responsabilidad civil extracontractual** de manera solidaria, conforme su participación dolosa, consciente, y sin ningún tipo escrúpulo en el engaño perpetrado a través del supuesto negocio de cuentas en participación que afectó gravemente el patrimonio del hoy demandante, a través de su acción directa como se indicó anteriormente. “La señora LUZ MARCELA QUINTERO RESTREPO con los dineros que recaudaba hacia inversiones de las cuales al parecer se ocultó parte del patrimonio en cabeza de la señora PAULINA MACHUCA QUINTERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.001.010.536...”

(Negrilla nuestra).

En este panorama, procede esta judicatura a revisar los anexos allegados, tanto los aportados con el escrito de la demanda, como en el escrito de subsanación, y se evidencia que ambos escritos, la parte demandante manifiesta en el acápite de pretensiones lo siguiente: “ ... PRIMERA: DECLÁRESE la nulidad absoluta del contrato de cuentas en participación entre María Alejandra Gaviria Mejía identificada con Número de Cédula 1.017.151.907 y Yobany Giraldo identificado con Número de Cédula 71.227.677 por causa ilícita conforme al Artículo 1502 Numeral 4 del Código Civil Colombiano valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$189.000.000) con fecha del 09 de noviembre de 2021. “...SEGUNDA: DECLÁRESE solidaria y civilmente responsable a MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA identificada con Número de Cédula 1.017.151.907, a LUZ MARCELA QUINTERO RESTREPO identificada con Número de Cédula 43.627.424 y a PAULINA MACHUCA QUINTERO identificada con Número de Cédula 1.001.010.536 para que hagan devolución y pago de los dineros aportados por el señor YOBANY GIRALDO DUQUE identificado con Número de Cédula 71.227.677 por valor total de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$189.000.000) por concepto de capital a partir de la ejecutoria de la sentencia. “...TERCERA: DECLÁRESE solidaria y civilmente responsable a MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA identificada con Número de Cédula 1.017.151.907, a LUZ MARCELA QUINTERO RESTREPO identificada con Número de Cédula 43.627.424 y a PAULINA MACHUCA QUINTERO identificada con Número de Cédula 1.001.010.536 para que paguen a título de lucro cesante los intereses correspondientes a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia bancaria desde el día 21 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo su pago y a favor de YOBANY GIRALDO DUQUE identificado con Número de Cédula 71.227.677...”

Bajo estas circunstancias, y teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, con respecto a la responsabilidad **civil extracontractual**, que argumenta en dicho escrito frente a

las señoras Luz Marcela Quintero Restrepo y Paulina Machuca Quintero, esta judicatura observa, que se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

En atención a lo anterior, se procede, acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., a **inadmitir por segunda vez** la presente demanda verbal, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

De conformidad con el artículo 82, numerales 4°, 5° y 8° del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo argumentado en los hechos y subsanación de la demanda, sírvase aclarar al despacho los siguientes puntos:

i). Deberá aclarar la parte demandante los hechos, y pretensiones, y especificando si lo que se pretende es un trámite de nulidad contractual, un proceso de responsabilidad civil extracontractual, o una acción mixta en contra de las partes que demanda.

ii) De conformidad con el artículo 82, numeral 4° del C.G.P., deberá realizar la parte demandante, en el acápite de **pretensiones**, la adecuada desacumulación de las mismas, es decir, el tipo específico de nulidad contractual solicitada, aclarando si es la absoluta y/o la relativa indicando lo que se pretende con claridad, y concretamente cual(es) es(son) la(s) pretensión(es) principal(es), la(s) subsidiaria(s), y la(s) consecencial(es); toda vez que, en el mencionado acápite, se evidencia que todas pretensiones solicitadas, son derivadas de una posible nulidad contractual, y en el escrito de subsanación, la parte demandante manifiesta que frente a las señoras, Luz Marcela Quintero Restrepo y Paulina Machuca Quintero, la responsabilidad que se pretende hacer valer, es de tipo extracontractual.

iii) Por lo anterior, se servirá allegar el cumplimiento de los requisitos de AMBOS AUTOS INADMISORIOS, **integrados en un nuevo escrito de demanda, con todos sus anexos completos**, para garantizar univocidad del derecho de defensa de la parte accionada; pues con dichos documentos de los cuales se surta el **traslado** a la parte demandada.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 14/06/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 100



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO